



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO SOLANO LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00425-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **ALBEIRO SOLANO LOPEZ**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ALBEIRO SOLANO LOPEZ**, identificado con C.C. 78.742.009. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 14.990.544,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386a1d37814baac9780c2d0cc60b68b2403e850f5b0dbc4f46c3cfdcf700a5d**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER MORELO TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00172-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **JORGE ELIECER MORELO TORRES**, identificado con C.C. 15.614.066. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 19.294.396,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75328bb15f742373dd38238932ef719cce3180d3fc032f93101517ba510e8d9**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO FERMIN CAMPO PESTAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00194-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **MARCO FERMIN CAMPO PESTAÑO**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **MARCO FERMIN CAMPO PESTAÑO**, identificado con C.C. 6.675.697. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 10.473.490,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044b319d8a0d4e9a75c932eb2e0c2a52c41a0c8782a2bc7ba4de3dc2604f50a**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ARROYO AREYANE
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00196-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **GABRIEL ARRORO AREYANE**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **GABRIEL ARRORO AREYANE**, identificado con C.C. 15.605.854. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Ofíciase por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 6.632.568,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6fc62ba90e00178c0c6e0d9eaaa1d0146ae44c41bb052ffb81c92ee6330f0**
Documento generado en 16/05/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	YENISFER MARIA ZULUAGA HOYOS, KEYNER HERNANDEZ ZULUAGA, MELANI HERNANDEZ ZULUAGA
CAUSANTE	EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00231-00

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13/06/2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ**, fallecido el día 25/11/2015 y quien en vida se identificaba con la C.C. N°78.766.089, reconociendo a **YENISFER MARIA ZULUAGA HOYOS** identificada con la C.C. N°50.641.038, como heredera del causante en calidad de cónyuge, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, ordenando el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P.

Asimismo, a través de providencia de 09/12/2022 se reconoció a **KEYNER HERNANDEZ ZULUAGA** identificado con el NIUP 1.071.435.814, como heredero del causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y por último, mediante auto de fecha 25/01/2022 se reconoció a **MELANI HERNANDEZ ZULUAGA** con NIUP 1.071.430.526 como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, las cuales comparecieron por medio de su representante legal YENISFER MARIA ZULUAGA HOYOS.

Realizada las publicaciones y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la cual tuvo lugar el 27/09/2022, donde se adiciono al presente proceso de sucesión la otra parte del bien inmueble con M.I. N°14-102790 de la ORIP de Montería, y se ratificó la designación de apoderado judicial como partidor y se le requirió para que dentro del término de ley aportara trabajo de partición y se siguiera el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones surtidas en el trámite procesal, se encuentra que concurren los presupuestos para que, pueda concluirse con sentencia de mérito. Tal es el caso, que este despacho, es competente para resolver el

presente caso; los interesados que comparecieron a la actuación, como herederos y cónyuge sobreviviente están legitimados en la causa, y se encuentran representados por apoderado idóneo; Igualmente, la demanda se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación, que el libelo demandatorio está en debida forma. No existe vicio alguno que genere nulidad, ni sentencia inhibitoria.

En tratándose de sucesión por causa de muerte, cualquier interesado está facultado para solicitar la apertura del proceso sucesorio del causante, cumpliendo los lineamientos del artículo 488 del C.G.P., en concordancia con los requisitos del artículo 82 de la misma obra, cuyo análisis, ya fue realizado, desde la apertura de la sucesión.

Así las cosas, el trabajo de partición, liquidación y adjudicación, tuvo en cuenta la realidad avistada en la diligencia de inventarios y avalúos y se realizó con apego a las normas sustanciales y procedimentales que gobiernan la materia, se dio el traslado de rigor, según providencia emitida el 18 de abril de 2023 (archivo digital Nro 20).

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de escrito de data el 16 de noviembre del año 2018, comunicó que no había obligaciones a cargo de la causante y por ende, se podía continuar con el trámite.

Por la anterior razón, en términos de lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 509 del Código General del Proceso, no queda alternativa diferente, que aprobar la labor partitiva, rendida por el vocero judicial designado y autorizado por el despacho y disponer la protocolización de la partición, y la sentencia en la Notaria de este municipio, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 7° de la norma referenciada.

Finalmente, se ordenará la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado y en la oficina que resulte pertinente, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes, de la masa sucesoral del causante EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. N°78.766.089, a favor de YENISFER MARIA ZULUAGA HOYOS, KEYNER HERNANDEZ ZULUAGA, y MELANI HERNANDEZ ZULUAGA, con fundamento en las razones esgrimidas precedentemente.

SEGUNDO. Se **DISPONE** la inscripción de éste proveído en folio de matrícula inmobiliaria N°140-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

TERCERO. Se **ORDENA** la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Tierralta.

CUARTO. Archivar y dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d19de57a20431d8716e5ce1d21a0ef38864a041be885938e69f92679b3fd887**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	TEOTISTA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00338-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, para los fines establecidos en el art. 132 del CGP, el cual reza:

Artículo 132. Control de legalidad
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es de anotar que, el día 10 de septiembre de 2021 se profirió auto por este despacho mediante el cual se admitió la demanda especial de saneamiento promovida por el señor **TEOTISTA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA** en contra de **personas indeterminadas**, y que, consecuente con lo anterior se siguieron las ordenes decretadas en el auto oficiando a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en los términos del numeral 6 del art. 375 del C.G.P.

Nótese que, la demanda fue no fue instaurada en contra de un demandado específico, es decir, se presentó en contra de **PERSONAS INDERMINADAS**, además del auto que admitió la demanda, se siguieron actuaciones que le eran propias a materializar las ordenes establecidas en el citado auto, a pesar de lo anterior, y evidenciado lo antes mencionado, encuentra este despacho que, se incumplió lo preceptuado en el numeral 8 del art. 133 del CGP, eso es:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado del despacho)

Quiere decir lo anterior que, la citada demanda no fue instaurada en contra de un demandado específico, es decir, se presentó en contra **PERSONAS INDERMINADAS**, y así mismo, en el auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de proceso, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a pesar

de lo anterior, **el proceso de saneamiento de título por falsa tradición (Ley 1561 de 2012)** solamente debe ir dirigido contra **persona determinada**, esto en los términos del **art. 13 de la ley 1561 de 2012**, por lo tanto, no se solicitó, decretó y practicó de forma legal la presente demanda, toda vez que, se surtió un trámite contrario a la ley, al pretender notificar y adelantar un proceso de falsa tradición por la ley 1561 de 2012 contra personas indeterminadas, a raíz de estas razones, este despacho no tiene otra opción que, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Conforme a lo anterior, el art. 13 de la ley 1561 de 2012 menciona:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando** encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición**. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrilla y Subrayado del despacho)

Quiere decir todo lo anterior que, declarada la nulidad de todo lo actuado y observado que la presente demanda de **Saneamiento de Falsa Tradición** se dirigió en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra este despacho procedente decretar el rechazo de la demanda en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

Adicional a ello, se le impuso una carga procesal, y dentro del termino legal otorgado por el Despacho incumplió la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso presente demanda bajo radicado 23-807-40-89-001-**2019-00338-00**, promovida por **TEOTISTA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Como quiera que fue presentada en mensaje de datos, sólo se dejarán las constancias de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c3dc1317dbdbe0b6a493eecd2bd0f46e5a8d875ee7f3a4bfdd13b61c154dd**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	RAUL FUENTES NEGRETE Y ESMERALDA NARVAEZ ORTIZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00383-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Encuentra el despacho que, la demanda fue no fue instaurada en contra de un demandado específico, es decir, se presentó en contra de **PERSONAS INDERMINADAS**, conforme a lo anterior, debe advertir este despacho que, **el proceso de saneamiento de título por falsa tradición (Ley 1561 de 2012)** solamente debe ir dirigido contra **persona determinada**, esto en los términos del **art. 13 de la ley 1561 de 2012**, así las cosas, señala el citado artículo lo siguiente:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrilla y Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior, la consignación de dirigir la presente demanda de **Saneamiento de Falsa Tradición** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, tiene como consecuencia que, este despacho encuentre procedente decretar el rechazo de la misma en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como quiera que la demanda fue presentada en físico, se ordena a la secretaría del despacho hacer entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6818a73e2a9847d6c648139c5e5856d30d11549b3299e8be412185ea00535777**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00181-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

II. HECHOS

El Despacho los sintetiza así:

PRIMERO. Afirma la demandante que la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, se encuentra identificada con cedula de ciudadanía N° 26.210.600. y registrada en la notaría única de Tierralta – Córdoba, con el indicativo serial N° 570804 y NUIP N° 8.703.961

SEGUNDO: Manifiesta que por error involuntario al momento de realizar el registro de la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, se transcribió de forma incorrecta el nombre del padre de esta, plasmando en el documento civil el nombre DOMINGO DE JESUS MUÑOZ HERNANDEZ, siendo el correcto **DOMINGO DE JESUS MUÑOZ VELAZQUEZ**.

TERCERO: Relata que, en mismo documento civil, no se transcribió el numero de documento de identidad del señor **DOMINGO DE JESUS MUÑOZ VELAZQUEZ**.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se dicte sentencia en la cual se ordene, la corrección de su registro civil de nacimiento con SERIAL No. 570804 de la Notaria Única de Tierralta Córdoba, el nombre de su padre, siendo el correcto **DOMINGO DE JESUS MUÑOZ VELAZQUEZ**, y no el que erróneamente se transcribió, así mismo la inclusión del número de identificación del padre.

SEGUNDO: Que en firme esta sentencia se inscriba en la Notaria Única de Tierralta Córdoba.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha 21/06/2022 procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado. En la providencia antes citada se



vinculó a la NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SEDE TIERRALTA a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La vinculada Notaria Única de Tierralta dio contestación manifestando objeciones sobre las pretensiones solicitadas, esto por discrepancias en el registro civil de nacimiento, así mismo de forma posterior, este despacho encontró otras irregularidades en los documentos allegados y objetos de prueba, de tal forma esta judicatura, a través de providencia adiada 16 de noviembre de 2022, realizó múltiples requerimientos, a fin de tener claridad sobre el asunto;

- A la Notaria única de Tierralta, a fin de que llegue al proceso digitalización del registro identificado con el número 8703961. Así mismo certifique si existe otro registro con ese número, adicional a ello, se sirva indicar porque obran dos registros civiles nacimiento con el número 8703961, uno donde aparece como progenitor DOMINGO MUÑOZ HERNANDEZ y otro DOMINGO MUÑOZ, Concédase un término de 10 días para tal efecto.
- A NUEVA E.P.S., a fin de que suministre TODA la información que repose en su base de datos respecto del ciudadano DOMINGO MUÑOZ HERNANDEZ identificado con C.C. 6.569.058, en particular, y si la dispone, si tuvo hijos y sus nombres.
- A la NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA a fin de que suministre copias del registro de defunción del señor DOMINGO MUÑOZ HERNANDEZ identificado con C.C. 6.569.058, y cualquier información que dispongan respecto del mencionado señor.
- PARROQUIA DE SAN JOSÉ – TIERRALTA, CÓRDOBA a fin de que suministre digitalizada la partida de bautismo y toda la documentación concerniente al registro en los libros del bautismo de la señora NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ identificada con C.C. 26.210.600.
- ANYI PAULINA ECHAVARRIA PEREZ con T.P. 370.815 a fin de que indique de dónde obtuvo el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, es decir el que milita a folios 15 y 16 (anverso y reverso) del archivo denominado “01Demanda” del expediente digitalizado.

De los anteriores requerimientos, se obtuvo respuesta por parte de la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA**, señalando que no existe un doble registro y aportan copia autentica del registro civil de nacimiento identificado con el número 8703961, en cual se puede constatar en el espacio numero 28, los apellidos **MUÑOZ HERNANDEZ**.

La entidad promotora de salud **NUEVA EPS**. Aporta un certificado de afiliación en cual se puede observar que con la identificación N° 6569058, la persona vinculada es el señor **DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ**.

La **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA**, guardo silencio ante el requerimiento judicial.

La **PARROQUIA DE SAN JOSÉ – TIERRALTA, CÓRDOBA**, se pronuncia, aportando copias de los libros donde se lleva el registro de las partidas de bautismo celebradas en esa iglesia, se puede corroborar en libro 0051, folio



0210, numero 042, la anotación del bautismo de **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, en el cual figuran como padres los señores **DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ** y **ANTONIA ISABEL HERNANDEZ DE MUÑOZ**.

Por último, en el requerimiento realizado a la apoderada judicial demandante, abogada **ANYI PAULINA ECHAVARRIA PEREZ**, en síntesis, narra que existe una confusión, entre los señores **DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ** y **DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ**. Siendo este último, el padre de la hoy accionante, anexando la documentación, que sustenta lo afirmado.

V. PRUEBAS APORTADAS

1. Registro civil de nacimiento de NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ.
2. Registro civil de nacimiento de DOMINGO DE JESUS MUÑOZ VELAZQUEZ.
3. Fotocopia de la cedula de DOMINGO DE JESUS MUÑOZ VELAZQUEZ.
4. Partida de matrimonio de LA PARROQUIA SAN JERÓNIMO LA CATEDRAL DE MONTERÍA.
5. Registro civil de matrimonio.
6. Registro civil de defunción.

VI. CONSIDERACIONES

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

El objeto del presente proceso estriba en determinar si se dan o no las condiciones para que judicialmente se corrija el registro civil de nacimiento con número **8703961** de la Notaria Única de Tierralta Córdoba, con que cuenta la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

VII. PRECEDENTE LEGAL

Sea necesario señalar, que el estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.” Ahora bien, para



corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260, modificados por los artículos 2 y 4o del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluyen inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

De ahí que, por ser el estado civil de una persona el que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad. En ese orden de ideas, tenemos que el registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; y quien pretenda su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, señala la parte accionante, que se presenta un error, en la anotación del espacio 28 del registro civil de nacimiento de **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, error que consiste, en la mala transcripción de los apellidos del padre de la accionante.

Ahora bien, al revisar las pruebas documentales se advierte que, en efecto existe un error en el registro civil, atinente al último apellido del padre de la demandante, tal y como consta en sus documentos de identificación, donde se legitima como **MUÑOZ VELASQUEZ** y no MUÑOZ HERNANDEZ como erróneamente se transcribió en dicho documento.

Lo anterior, teniendo en cuenta la amplia gama de actuaciones judiciales surtidas dentro del interior del presente proceso, con el fin de verificar por parte de este juzgado la suficiente claridad de los hechos relacionados, y que fueron incorporados como prueba documental, a través de los requerimientos ordenados a la:

- Notaria única de Tierralta.
- Nueva EPS.
- Notaria segunda de Montería.
- Parroquia de San José de Tierralta
- Apoderada Judicial Anyi Paulina Echevarría Pérez.

De ahí que, pudiera concluir esta dependencia judicial que, no existía una duplicidad de registros civiles, frente a la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, en relación con su vínculo paterno filial en cabeza de señor **DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ**, de donde se pudo establecer la plena identidad de su progenitor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese sentido, también se pudo esclarecer lo aquí acotado, con el acta parroquial de bautismo de **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, en el cual se corrobora, el nombre completo de su padre, esto es, **DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ**:

Folio 210

EN LA PARROQUIA SAN JOSE

Número: 479

Apellidos: Padilla

Nombre: Luis

Bautizo a: Luis Alfonso Villa 3-11-1999

Nacimiento: 11-11-1999

El día: 10 de Nov. de 2019

Padres: Gabriela María Pérez Padilla y José María Velásquez

Ab. Pat: José María Velásquez

Ab. Mat: Gabriela María Pérez Padilla

Padrinos: Gabriela María Pérez Padilla y José María Velásquez

Day Fe: 10 de Nov. de 2019

BAUTISMOS

Folio 218

Número: 435

Apellidos: Hernández

Nombre: Nidia Elvira

Bautizo a: Nidia Elvira Muñoz Hernández

Nacimiento: 23-2-1984

El día: 10 de Junio de 2019

Padres: Domingo Jesús Muñoz Velásquez y Gabriela María Pérez Padilla

Ab. Pat: Domingo Jesús Muñoz Velásquez

Ab. Mat: Gabriela María Pérez Padilla

Padrinos: Domingo Jesús Muñoz Velásquez y Gabriela María Pérez Padilla

Day Fe: 10 de Junio de 2019

EN LA PARROQUIA SAN JOSE

Número: 420

Apellidos: Muñoz Hernández

Nombre: Nidia Elvira

Bautizo a: Nidia Elvira Muñoz Hernández

Nacimiento: 23-2-1984

El día: 10 de Junio de 2019

Padres: Domingo Jesús Muñoz Velásquez y Gabriela María Pérez Padilla

Ab. Pat: Domingo Jesús Muñoz Velásquez

Ab. Mat: Gabriela María Pérez Padilla

Padrinos: Domingo Jesús Muñoz Velásquez y Gabriela María Pérez Padilla

Day Fe: 10 de Junio de 2019

En ese orden de ideas, se tiene entonces, que los documentos aportados, y los cuales se reitera, fueron objeto de estudio exhaustivo por parte de este Despacho, no originan lugar a duda razonable, sobre, quien es el padre de la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, y cuáles son sus apellidos correctos, razón por la cual, el error presentado en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial N° 8.703.961, deberá ser sometido a corrección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los medios probatorios aportados fueron apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y con las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), se accederá a la pretensión invocada, ordenado la incorporación de forma correcta en el registro de nacimiento de la demandante, el nombre correcto de su padre, el cual quedará así: **DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ**.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la Notaria Única de Tierralta - CÓRDOBA, la **CORRECCIÓN**, del registro civil de nacimiento de la señora **NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ**, con número 8.703.961, y con fecha de inscripción 23 de febrero de 1984, en el sentido de incluir los apellidos correctos y completos de su padre, el cual quedará así: **-DOMINGO DE JESÚS MUÑOZ VELASQUEZ-** Así mismo su documento de identidad, C.C. 1.580.620.



SEGUNDO. OFICIAR en tal sentido a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia.

TERCERO. TERMINAR Y ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZEY VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8eef656cadf9b4a3e9b3df0b15d856e291c78d403d5551e7bbce1e964f2af**
Documento generado en 16/05/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE DANIEL PICO GOMEZ CC 78.696.287
DEMANDADO	NELLY GALARCIO CC 1.073.969.022
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00222-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante doctor **DELFIN ANTONIO VIDAL MONTALVO**, solicita aclaración de la providencia que da por terminado el proceso.

Fundamenta el memorialista, su solicitud en el hecho que:

- Mediante auto que ordena la terminación del proceso, publicado en estado el día 16/05/2023, no se relaciona la entrega de títulos judiciales a la parte demandante tal como se acordó y manifestó en el oficio enviado a éste despacho donde se solicita la terminación del mismo, siendo ésta una condición para dar por terminado el presente asunto.

Visto lo anterior, lo pretendido resulta procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 287 del CGP, toda vez, que el despacho omitió pronunciarse en el auto de data 15-mayo-2023, sobre la solicitud de títulos judiciales, que se solicitó en el memorial de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar el numeral **TERCERO** al auto de fecha 15/05/2023, el cual quedará así:

Hágase la entrega de todos los títulos de depósitos judiciales pendientes de pago que se encuentren dentro del presente asunto al doctor **DELFIN ANTONIO VIDAL MONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'933.725, como parte del acuerdo para el pago total de la obligación, relacionados a continuación:

Número de títulos (10)	Valor
427800000022482	\$ 139.443,00
427800000022588	\$ 148.620,00
427800000022667	\$ 112.949,00
427800000022729	\$ 163.640,00
427800000022863	\$ 121.757,00
427800000022892	\$ 220.157,00
427800000022971	\$ 161.010,00
427800000023082	\$ 156.383,00
427800000023138	\$ 155.170,00
427800000023226	\$ 174.696,00
TOTAL:	\$ 1.553.825,00

SEGUNDO. El numeral **TERCERO** de la presente providencia hace parte del auto de fecha 15 de mayo de 2023, publicado en estado del 16/05/2023, por medio del cual, entre otras cosas, **ordenó la terminación del proceso por pago total** y deberá ser notificado en la misma forma que la referenciada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeefb68f3f6cf75652a83cca78c0dba26fbc611b7ac8ea11628a698b23eefb5**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA ROMERO ALVAREZ
DEMANDADO	LIGIA MARIA PEREZ URANGO – ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL – CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00382 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver varias solicitudes, así:

I. AMPARO DE POBREZA

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante **CARMEN ALICIA ROMERO ALVAREZ**, por medio de su apoderado **OTTO FERNANDO RODRIGUEZ VANEGAS** solicito amparo de pobreza.

De ahí que, al revisar dicha solicitud, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo **152 del CGP**, a saber: **i)** que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y **ii)** Que la solicitud se formule por la persona que se haya en la situación que describe la norma, es decir, por la misma interesada y no su apoderado judicial.

Así las cosas, al no cumplir con los citados requisitos, se procederá a negar la misma.

II. SOLICITUD DECLARACION DE EXTEMPORANEIDAD DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Encuentra el Despacho pertinente aclarar que, si bien es cierto, obra en el expediente una notificación personal allegada por la parte demandante realizada en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, también lo es, que la misma no cumple con los requisitos de la norma, toda vez, que se pudo evidenciar en el correo allegado al Despacho que, se remitió copia del auto de fecha 16/12/2022 a los correos electrónicos ligia_maria_perez@hotmail.com, tatika1203@gmail.com y consuelomoreno03@gmail.com, sin embargo, no se aportó con ese correo electrónico las certificaciones que acrediten el acuse de recibido, y que efectivamente las partes recibieron el correo electrónico con sus anexos.

Consecuente con lo anterior, en el correo allegado por la parte demandante solo se reporta el destinatario, fecha de envió y una descripción de lo que se envía, pero en ninguna parte se indica que fue recibido como indica la norma, téngase en cuenta que, el citado **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, establece en su inciso 3 y 4 lo siguiente: “*La notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”(subraya el Despacho), sin embargo, la parte demandante no certificó que el demandado hubiera acusado el recibido, o que, se constatará por otro medio **debidamente certificado** el acceso y entrega al destinatario del mensaje. Así las cosas, le es imposible a este Despacho aceptar esa notificación, y mucho menos endilgar las consecuencias jurídicas que pide el memorialista.

Ahora bien, examinado el expediente se advierte que las demandadas se notificaron personalmente en el Despacho así:

Demandadas	Fecha notificación en el Juzgado	Expiración del término de 20 días para contestar la demanda	Contestación de la demanda
ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL	03 -marzo-2023	10-abril-2023	10-abril-2023
CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA	03-marzo-2023	10-abril-2023	10-abril-2023
LIGIA MARIA PEREZ URANGO	28-marzo-2023	03-mayo-2023	05-mayo-2023

De ahí que, se advierte que las demandadas **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL** y **CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA**, dieron contestación a la demanda en data 10 de abril de 2023, por lo que se entiende que la misma se surtió dentro del término de los 20 días, previsto en la ley.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la contestación de la demanda de la señora **LIGIA MARIA PEREZ URANGO**, toda vez que esta tenía hasta el día 03-mayo-2023, para desplegar su defensa, y la presentó fue el día 05-mayo-2023, resultando la misma extemporánea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CARMEN ALICIA ROMERO ALVAREZ** identificada con la C.C. N°26.201.038, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO TENER en cuenta la actuación desarrollada por la parte demandante con el fin de notificar al demandado, toda vez que, se cumple con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. NEGAR la solicitud de proceder a la continuación de las actuaciones del proceso verbal de Simulación, o dar por cierto lo narrado por la demandante en los hechos, y/o tener como indicio serio la no contestación de la demanda por extemporaneidad.

CUARTO. NEGAR la solicitud de dictar Sentencia en la presente demanda de acuerdo a los hechos y pruebas presentadas por parte de la demandante.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda de las demandas **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL y CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA**, a través de apoderado judicial.

SEXTO. TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por la demandada **LIGIA MARIA PEREZ URANGO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. Por **SECRETARIA** de conformidad a lo previsto en el artículo 370 del CGP, córrasele traslado a la demandante por el termino de 5 días de las excepciones propuestas por las demandadas **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL y CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA** (archivo 15 del expediente digital) en el micrositio del juzgado, y de la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

OCTAVO. RECONOCER a GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ, con T.P 82.107, como apoderado judicial de las demandadas ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL, CONSUELO DE JESUS MORENO DORIA y LIGIA MARIA PEREZ URANGO, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e02503f4c58f5e1eb8e096d078f66f1aa7fef5427bc1eb191054e77c629e1**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>